

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

V.

EUGENIO GARCÍA
ANDÚJAR

Peticionario

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:

KLCE201501576 ISCR201201205

Sobre:

INFR. ART. 204,
CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2015.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Eugenio García Andújar (en adelante, el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Del referido recurso podemos inferir que el peticionario nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, emitida el 30 de septiembre de 2015, notificada el 1 de octubre de 2015.

Mediante la referida *Resolución*, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la “*Moción Informativa Solicitando muy Respetuosamente ser Partícipe de lo que Establece la Ley por Medio del Código Penal a través del Art. 67 del Presente Código con Agravantes*”.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, por falta de

jurisdicción, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado.

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

De otra parte, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹ regula lo concerniente al contenido del recurso de *certiorari*. Específicamente, la Regla 34 (C) (1) dispone:

(C) Cuerpo.-

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

Instancia que la dictó, y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación; [...].

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Dámaso I. Soto Pino v. Uno Radio Group y otros*, 189 DPR 84 (2013). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 D.P.R. 560, 564 (2000). Según lo dispuesto por nuestro más Alto Foro, “[e]sta conocida norma debe ser extensiva también al Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones”. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “no existe razón alguna que justifique no aplicar esta norma, de evidente sentido jurídico, al incumplimiento del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones”. *Arriega v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

II

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos del caso.

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, al incumplir con la citada Regla 34 (A)(1) de nuestro Reglamento. A saber, el contenido del escrito carece de los señalamientos de error, así como, una discusión de los mismos, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Además de lo antes indicado, cabe destacar, que al leer el escrito ante nuestra consideración, nos percatamos de que el escrito está dirigido al Tribunal de Primera Instancia y no a este foro apelativo.

Dichas omisiones por parte del peticionario, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que nos impide atender el mismo en sus méritos y revisar la corrección del dictamen que se pretende impugnar.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe, de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal², el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, por falta de jurisdicción, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones